

Por otra parte, se considera que en la unidad administrativa, cuya creación se ha fundamentado, podrían integrarse, asimismo, los servicios de elaboración de las cuentas económicas del sector público, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, dadas las relaciones existentes entre los mismos y los referentes a la determinación del coste y rendimiento, en neta diferenciación respecto a las demás funciones contables a cargo del citado Centro directivo. La categoría de servicio que se otorga a esta unidad se justifica tanto por la entidad, características e importancia de su contenido como en razón de las constantes, directas y orientadoras relaciones que deberán mantener con las Intervenciones Delegadas y con los Servicios de gestión de los distintos Ministerios y Organismos.

Finalmente, se entiende que ha de regularse mediante disposición de rango adecuado, la instrumentación de la indispensable labor colaboradora que los diferentes órganos de gestión de los servicios públicos han de prestar para poder llevar a cabo los fines pretendidos por la Ley.

Por todo lo expuesto, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y con la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo uno.—La Intervención General de la Administración del Estado formulará anualmente la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos y el resumen territorial de las inversiones públicas efectivamente realizadas, dispuestos por el artículo cuarenta y cinco de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, dentro del plazo establecido para la rendición de la Cuenta General del Estado del ejercicio a que los mismos se refieren.

Artículo dos.—Los distintos órganos de la Administración del Estado y, en su caso, los Organismos, Corporaciones, Instituciones y Entidades cuya actuación sea relevante a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, deberán proporcionar al indicado Centro directivo del Ministerio de Hacienda cuantos datos y antecedentes se soliciten para la formación de la correspondiente Memoria o resumen.

En el desarrollo de esta labor, la Intervención General coordinará su actuación con la de aquellos órganos administrativos que precisen los mismos datos para el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo tres.—Se crea en la Intervención General de la Administración del Estado, adscrito a la Subdirección General de Contabilidad, el Servicio de Contabilidad Económica y Analítica, con categoría orgánica de Servicio, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Establecimiento de los planes contables y dirección de la contabilidad en cuanto al coste y rendimiento de los servicios públicos y a la distribución territorial de las inversiones.
- Preparación de la Memoria y resumen a que se refiere el artículo primero de este Decreto.
- Realización de los trabajos necesarios para la elaboración de las cuentas económicas del sector público.
- Cuantos trabajos sobre contabilidad económica y analítica se les encomienden.
- Coordinación y asesoramiento de las Intervenciones Delegadas en las actuaciones que las mismas tengan a su cargo relacionadas con las funciones enumeradas en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones y acuerdos necesarios para la efectividad del presente Decreto y para la reestructuración orgánica de la Subdirección General de Contabilidad.

Segunda.—Quedan modificados, en lo que resulten afectados por lo dispuesto en este Decreto, los artículos treinta y dos y siguientes del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de enero, que regulan la organización de la Intervención General de la Administración del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

19837

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1974 sobre información a facilitar por las Sociedades de Inversión Mobiliaria y aplicación transitoria de sus recursos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18457, segunda columna, donde dice: «P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón», debe decir: «BARRERA DE IRIMO». Al pie, en lugar de decir: «Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera», debe decir: «Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19838

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1974 por la que se pone en ejecución el Plan Nacional de Guarderías Infantiles, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1974.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de 2 de octubre, páginas 20048 y 20049, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el título de la Orden, donde dice: «... por la que se regula el régimen de ayudas a Guarderías Infantiles...», debe decir: «... por la que se pone en ejecución el Plan Nacional de Guarderías Infantiles...». Las referencias numéricas «3.1, 3.2 y 3.3» que figuran en el apartado cuarto de la Orden, deben ser sustituidas por las referencias «4.1, 4.2 y 4.3», respectivamente.

A continuación del apartado cuarto de la Orden se ha omitido el texto del apartado quinto, que literalmente dice lo siguiente: «Quinto: La financiación del Plan Nacional se realizará a través de los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Asistencia Social, Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social y Entidad estatal autónoma del Instituto Nacional de Asistencia Social, que se adscriban a esta finalidad».

Finalmente, en la página 20048, donde dice: «Quinto», debe decir: «Sexto».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19839

ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de servicios discrecionales de transporte público de mercancías por carretera durante el año 1975.

Las disposiciones dictadas a partir de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 estableciendo un régimen más estricto en cuanto al otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional de mercancías por carretera, siguiente los postulados del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se han mostrado altamente beneficiosas para la ordenación del sector. Analizada la actual situación de oferta y demanda en el mercado de transportes en cuanto a mercancías se refiere, se considera conveniente establecer para el próximo año 1975 un régimen análogo a los precedentes, si bien introduciendo algunas variaciones que la situación presente aconseja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1975, la Dirección General de Transportes Terrestres expedirá autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, sin que excedan de los siguientes límites:

- De ámbito nacional: 5.350 autorizaciones.
- De ámbito comarcal: 4.500 autorizaciones.
- De ámbito local: 1.600 autorizaciones.

Con independencia de los cupos anteriormente establecidos, se fija otro especial de 450 nuevas autorizaciones de ámbito local, a otorgar entre quienes lo soliciten y no reúnan el requisito que para las referidas anteriormente se establece en el párrafo primero del artículo 2.º

Art. 2.º Para llegar a ser titular de las autorizaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, y con la excepción prevista para el cupo especial de ámbito local, será necesario que la Empresa solicitante haya sido en el año 1974 titular de otras autorizaciones, que no hubieren perdido su validez, para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado y de cualquier radio de acción. A estos efectos, se considerarán como tales autorizaciones las otorgadas para tractores.

Quienes accedieran a la condición de transportista por llegar a ser titulares de las nuevas autorizaciones del cupo especial de ámbito local a que en número de 450 se hace referencia en el último apartado del artículo 1.º, no podrán invocar dicha condición a efectos de obtener otras autorizaciones.

Para la expedición de autorizaciones de transporte de ámbito nacional deberán cumplirse, en todo caso, las condiciones establecidas en el Decreto 576/1966, de 3 de marzo. En las provincias Canarias, para la obtención de cualquier clase de autorizaciones de transporte público de mercancías deberán cumplirse los requisitos previstos en el Decreto 2533/1967, de 11 de octubre.

Art. 3.º Las nuevas autorizaciones que se otorguen durante el año 1975, tanto para vehículos dedicados al transporte público de mercancías por carretera como el de carácter privado, y cualquiera que sea su capacidad de carga, podrán ser visadas anualmente hasta un plazo máximo de ocho años para las de ámbito nacional, diez años para las de ámbito comarcal y doce años para las de ámbito local, contados a partir del año de matriculación del vehículo.

Los titulares o peticionarios de autorizaciones de servicio propio (MP) podrán solicitar que las mismas queden expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local, en cuyo caso se fijarán sus plazos de visado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, debiendo llevar en tales supuestos el distintivo a que se hace referencia en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968, acreditativo del radio de acción autorizado.

Art. 4.º No se considerarán incluidas en las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º las autorizaciones que puedan ser expedidas en los siguientes casos:

a) Sustitución de un vehículo de más de seis toneladas de peso máximo autorizado ya provisto de la autorización correspondiente por otro nuevo, en cuyo caso la autorización que se expida para este último vehículo deberá ser de la misma clase que aquella de la que estaba provisto el anterior, la cual causará baja en el momento de otorgarse la sustitución.

A estos efectos, se considerará como nuevo todo vehículo cuya fecha de matriculación no sea superior a doce meses en el momento de la solicitud.

b) Para los tractores y los vehículos que de hecho no realizan transporte, tales como los destinados para grupos electrónicos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc.

c) Para vehículos acondicionados de forma permanente para el transporte de automóviles, para el de basuras y como hormigoneras.

d) Por transmisión del titular de la autorización de la propiedad de los vehículos en favor de sus herederos, sin que ello pueda implicar el aumento del número de Empresas de transporte público de mercancías. Las autorizaciones que en estos supuestos se otorguen serán necesariamente del mismo ámbito que aquellas a las que vayan a sustituir, sin que por otra parte sea preciso que el nuevo titular revista previamente la condición requerida en el párrafo primero del artículo 2.º de la presente Orden.

e) Por cambio de residencia del titular de la autorización, en cuyo caso la nueva a otorgar lo será del mismo ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

f) Por modificación de tara o carga del vehículo, en cuyo caso la nueva autorización a otorgar será de la misma clase que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

g) Por transformación de una Empresa individual titular del vehículo provistos de autorizaciones en Empresa colectiva, bajo cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico, en cuyo caso las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente del mismo ámbito y número que aquellas a las que vayan a sustituir.

h) Por constitución de una nueva Entidad jurídica de carácter colectivo, en la que se integren personas naturales o

jurídicas de las cuales al menos alguna viniere ya siendo titular de vehículos provistos de autorizaciones, en cuyo caso aquella o aquéllas perderán su condición de transportistas de mercancías y las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente del mismo ámbito y número que las que vayan a sustituir.

i) Para las autorizaciones otorgadas con el fin de rehabilitar las que hubieren sido baja temporal por averías en los vehículos, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de seis meses desde la retirada de las anteriores autorizaciones.

j) Para las autorizaciones que puedan otorgarse con el fin de rehabilitar las que hubieren causado baja por incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual, cuando hubiere habido causa justificada para dicha rehabilitación a juicio de la Dirección General y no hubiesen transcurrido más de cuatro meses desde el vencimiento de dicho plazo.

Art. 5.º Las limitaciones de plazo para el visado de autorizaciones a que se hace referencia en el artículo 3.º no serán de aplicación a los supuestos comprendidos en los apartados d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior, manteniéndose el plazo de validez de la anterior autorización.

Art. 6.º Solamente se otorgarán nuevas autorizaciones de transporte público para tractores cuando el solicitante hubiere sido en el año 1974 titular de autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

Art. 7.º Para obtener autorizaciones de transporte privado de mercancías, la Empresa solicitante deberá acompañar a la solicitud la licencia fiscal del Impuesto Industrial u otro documento análogo que justifique la actividad desarrollada; en caso de que la petición se refiera a vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, deberá aportarse además un certificado de Servicio competente del Ministerio de Industria o del de Agricultura o, en su defecto, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, o bien del Sindicato Provincial a que corresponda la actividad, en el que se acredite la clase y el volumen de transporte a realizar.

A la vista de los datos aportados, y ateniéndose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1962, en el caso de transporte complementario, las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres resolverán.

Las autorizaciones de esta clase que no hubieran sido visadas oportunamente solamente podrán ser revalidadas cuando, no habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la fecha en que hubiere correspondido efectuar su visado anual, justificaren debidamente a juicio de la Dirección General el motivo de tal incumplimiento.

Art. 8.º La Dirección General de Transportes determinará la distribución por Jefaturas Regionales de las autorizaciones fijadas en el artículo 1.º de la presente Orden, quedando facultados los Jefes regionales para hacer, a su vez, la distribución entre las provincias de su región, y ateniéndose para su expedición a las siguientes normas.

a) Los vehículos habrán de estar matriculados, al menos provisionalmente, al momento de presentarse la solicitud.

b) Los peticionarios deberán ser ya titulares de autorizaciones para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, vigentes en la provincia en que presenten la petición.

c) El número de autorizaciones a otorgar en cada provincia para cada solicitante se determinará de la siguiente forma:

A quienes en 1974 fueran ya titulares de autorizaciones de las referidas en el artículo 2.º de la presente Orden para un número de vehículos con residencia en la provincia desde uno a diez, podrán concederse un número de autorizaciones igual al que posean, con un límite máximo de cinco.

A quienes en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior fueran ya titulares de autorizaciones para un número de vehículos desde 11 a 20, podrán concederse hasta ocho nuevas autorizaciones.

A quienes en las mismas circunstancias de los párrafos anteriores fueran titulares de autorizaciones para un número de vehículos superior a 20 podrá otorgárseles un número de autorizaciones igual a ocho, incrementado en el 20 por 100 del exceso de autorizaciones que tenga otorgadas por encima de 20. En este supuesto, la cifra resultante se determinará en unidades por exceso.

d) Las 450 nuevas autorizaciones de ámbito local a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 1.º se otorgarán, con arreglo a las instrucciones que oportunamente pueda

dictar la Dirección General, a los peticionarios que al presentar su solicitud sean titulares de vehículos matriculados, al menos provisionalmente, pudiendo otorgarse un máximo de dos autorizaciones por cada solicitante.

Art. 9.º Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver los casos no previstos que puedan presentarse.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Madrid, 3 de octubre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

19840

ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de servicios discrecionales de transporte público de viajeros por carretera, durante el año 1975.

Las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1972 y 10 de diciembre de 1973, regulando el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público discrecional de viajeros por carretera, siguiendo los postulados del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se han mostrado altamente beneficiosas para la ordenación del sector. Analizada la actual situación de oferta y demanda en el mercado de transportes en cuanto a viajeros se refiere, se considera conveniente establecer para el próximo año 1975 un régimen análogo a los precedentes, si bien introduciendo algunas variaciones que la situación presente aconseja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el año 1975 la Dirección General de Transportes Terrestres expedirá autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera con vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, sin que excedan de los siguientes límites:

De ámbito nacional: 450.
De ámbito comarcal: 150.
De ámbito local: 150.

Los concesionarios de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera que carecieren de dicha clase de autorizaciones (tarjetas VD) podrán obtenerlas circunscritas al ámbito local cuando hubieran ejercitado oportunamente el derecho de preferencia que les reconoce el artículo 5 de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972 relativa a la prestación de servicios de transporte escolar y de productores. Las autorizaciones otorgadas por este procedimiento no se deducirán del contingente establecido en el párrafo anterior.

2.º Para llegar a ser titular de las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior y con la excepción prevista para las Empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, será necesario que la Empresa solicitante haya sido en el año 1974 titular de otras autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros de cualquier radio de acción, para vehículos de diez o más plazas incluido el conductor, que no hubiere perdido su validez.

3.º Las nuevas autorizaciones que se otorguen durante el año 1975 para el transporte discrecional de viajeros en vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, y las que se otorguen para el transporte privado en vehículos de este tipo, podrán ser visadas anualmente hasta un plazo máximo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contados a partir del año de matriculación del vehículo.

Los titulares de autorizaciones de servicios propios (tarjetas VP), podrán solicitar que las mismas queden expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local, en cuyo caso se fijarán los plazos de visado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

4.º No se considerarán incluidas en las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º las autorizaciones que puedan ser expedidas en los siguientes casos:

a) Sustitución de un vehículo por otro nuevo, siempre que la autorización que se expida para este último sea de la misma clase que aquella de la que está provisto el anterior, la cual causará baja en el momento de otorgarse la sustitución.

A estos efectos se considerarán como nuevos los vehículos cuya fecha de matriculación no sea superior a doce meses en el momento de la solicitud.

b) Por transmisión del titular de la autorización de la propiedad de los vehículos a favor de sus herederos, sin que ello pueda implicar aumento del número de Empresas de transporte público discrecional de viajeros con vehículos de diez o más plazas. Las autorizaciones que en estos supuestos se otorguen serán del mismo ámbito que aquellas a las que vayan a sustituir, sin que por otra parte sea preciso que el nuevo titular revista previamente la condición requerida en el artículo 2.º

c) Por cambio de residencia del titular de la autorización, en cuyo caso la nueva a otorgar será del mismo ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

d) Por modificación de tara o número de plazas, en cuyo caso la nueva autorización a otorgar será del mismo ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

e) Por transformación de la Empresa individual titular de los vehículos provistos de autorizaciones en Empresa colectiva, bajo cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico, en cuyo caso las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente del mismo ámbito y número que aquellas a las que vayan a sustituir.

f) Por constitución de una nueva Entidad jurídica de carácter colectivo en la que se integren personas naturales o jurídicas de las cuales al menos alguna viniera ya siendo titular de vehículos provistos de autorizaciones, en cuyo caso aquella o aquellas perderán su condición de transportistas de viajeros discrecionales con vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor y las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente del mismo ámbito y número que las que vayan a sustituir.

g) Para las autorizaciones otorgadas a las Empresas que soliciten la reducción del radio de acción de la que tengan en vigor.

h) Para las autorizaciones otorgadas con el fin de rehabilitar las que hubieren sido baja temporal por averías de los vehículos, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de seis meses desde la retirada de las anteriores autorizaciones.

i) Para las autorizaciones que puedan otorgarse con el fin de rehabilitar las que hubieran causado baja por incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual, cuando hubiere causado justificada para dicha rehabilitación a juicio de la Dirección General y no hubieran transcurrido más de cuatro meses desde el vencimiento de dicho plazo.

5.º Las limitaciones de plazo para el visado de autorizaciones a que se refiere el artículo 3.º, no serán de aplicación en los supuestos comprendidos en los apartados b), c), d), e), f), h) e i) del artículo anterior, manteniéndose el plazo de validez de la anterior autorización.

6.º Las autorizaciones para los nuevos servicios discrecionales de transporte público de viajeros por carretera con vehículos con menos de diez plazas, incluido el conductor, únicamente podrán ser otorgadas por la Dirección General de Transportes Terrestres cuando la necesidad del nuevo servicio esté debidamente justificada a su juicio y previo informe del Sindicato Provincial de Transportes, de la Junta Provincial de Coordinación y de la Jefatura Regional de Transportes.

Sin embargo, la sustitución de vehículos que posean ya este tipo de autorizaciones por otros de matrícula más moderna de igual o menor capacidad, sin exceder de siete plazas, se podrán otorgar directamente por las Jefaturas Regionales de Transportes sin limitación.

7.º La Dirección General de Transportes Terrestres determinará la distribución por Jefaturas Regionales de las autorizaciones fijadas en el artículo 1.º de la presente Orden, quedando facultados los Jefes regionales para hacer, a su vez, la distribución entre las provincias de su región, y ateniéndose para su expedición a las siguientes normas:

a) Los vehículos habrán de estar matriculados, al menos provisionalmente, al momento de presentar la solicitud.

b) Los peticionarios deberán ser ya titulares de autorizaciones de este tipo de cualquier radio de acción, vigentes en la provincia en que presenten la solicitud.

c) El número de autorizaciones a otorgar en cada provincia para cada solicitante se determinará en la siguiente forma:

A quienes en 1974 fueran ya titulares de autorizaciones de las referidas en el artículo 2.º de la presente Orden para un número de vehículos, con residencia en la provincia, desde uno a diez, podrán concedérseles un número de autorizaciones igual al que posean con un límite máximo de tres.

A quienes en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior fueran ya titulares de autorizaciones para un número de vehículos desde once a veinte, podrán concederse hasta cinco nuevas autorizaciones.